



## *Resolución de Dirección General*

Lima, 20 de febrero 2024

### **VISTO:**

El Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, de fecha 19 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente con **CUT N° 68422-2023**, que contiene la solicitud de evaluación presentada por la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao, respecto del Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado "Mejoramiento del sistema de riego acequia Huichica, distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochiri, región Lima"; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables

bajo su competencia; y establece que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Informe de Gestión Ambiental, para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el Informe de Gestión Ambiental es el Instrumento de Gestión Ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias; así como, el Listado actualizado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM;

Que, a través del Oficio N° 267-2023-MDSMO, ingresado con fecha 10 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación del Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de riego acequia Huichica, distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, región Lima”;

Que, mediante Oficio N° 1550-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió a la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao, la Observación Técnica 0019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, que contiene dieciocho (18) observaciones al Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de riego acequia Huichica, distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, región Lima”, cuyo acuse de recepción tiene por fecha 14 de diciembre de 2023;

Que, de la revisión del expediente administrativo relacionado con la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de riego acequia Huichica, distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, región Lima”, se tiene que mediante Oficio N° 1550-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remitió a la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao la Observación Técnica 0019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, que contiene dieciocho (18) observaciones al Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de riego acequia Huichica, distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, región Lima”, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de notificado, para la subsanación respectiva siendo debidamente notificado en fecha 14 de diciembre de 2023 conforme consta en el acuse de recepción a la notificación electrónica N° 1905-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA que obra en el expediente administrativo;

Dentro de las observaciones más relevantes se solicitó:

- I) *El titular deberá consignar todos los componentes, permanentes y temporales (campamento, baños portátiles o letrinas, almacenes de residuo y/o materiales, DME, patio de máquinas, canteras, accesos, otros) del proyecto, e indicar las coordenadas de ubicación de cada uno (UTM WGS 84). Asimismo, detallarlos, cantidad y descripción. Puede guiarse de la siguiente tabla (...)*
- II) *El Titular no adjunta en formato shapefile los mapas de las coordenadas de ubicación de los componentes del PIP ni del área de influencia ambiental, lo cual no permite realizar el análisis de superposición del citado PIP con posibles Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), así como con capas temáticas establecidas*



## Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero 2024

por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR); por lo cual, deberá incluir la ubicación cartográfica del canal del proyecto (formato pdf y shapefile), de inicio a fin (captación y conducción), y todos los componentes, indicando las coordenadas UTM WGS 84 y representando el valor en hectáreas, adjuntando además un plano a escala adecuada, etiquetas y leyenda legibles para la facilidad del análisis. Cabe indicar que, en caso de que en el área del PIP exista superposición con Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Amortiguamiento, administradas el SERNANP; deberá tener en cuenta el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM y la Resolución Presidencial N° 57-2014-SERNANP, relacionadas a la Compatibilidad de actividades, emitida por la mencionada entidad; por lo cual, deberá adjuntar al IGA el documento con el pronunciamiento de dicha entidad.

- III) El titular no indica las actividades de planificación ni de cierre o abandono, el titular deberá detallar todas las etapas del proyecto, asimismo, de no haber etapa de abandono, el titular deberá de indicarlo en el capítulo de descripción del proyecto.
- IV) Las actividades descritas en el cuadro N° 06 deben estar acorde a las actividades que describirá en el capítulo de descripción del proyecto. Por tanto, una vez identificada las actividades, deberá corregir la evaluación realizada en el capítulo de identificación y evaluación de impactos.
- V) El Titular deberá desarrollar el Capítulo Plan de Relaciones Comunitarias, en el, deberá de precisar las medidas que contemplará para evitar posibles conflictos sociales y deberá de desarrollar los subprogramas de información y comunicación, la implementación de un código de conducta de los trabajadores, entre otros.
- VI) En el Capítulo Plan de Participación Ciudadana, el titular deberá remitir evidencias (oficina informativa, medios de difusión, fotografías, entre otros) de la ejecución de los mecanismos obligatorios indicados en los literales c) Buzón de observaciones y sugerencias y d) Acceso a la Información del artículo 11° del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG4 ; precisando para ello la fecha de su ejecución, además indicar sí obtuvo respuesta por algún poblador proveniente de la instalación del buzón de sugerencias.

Que, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria (SIGED) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se desprende que, a la fecha, la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao no ha cumplido con presentar la subsanación de las observaciones formuladas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del Oficio N° 1550-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, el mismo que fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2023, conforme consta en el acuse de recepción por parte del titular, la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao, habiendo vencido el plazo para la subsanación de observaciones el día 03 de enero de 2024;

Que, el incumplimiento de la subsanación de observaciones formuladas no contribuye en la evaluación del Informe de Gestión Ambiental, en cuanto a elucidar sobre

aspectos técnicos vinculados al proyecto o actividad, así como a la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario; y/o disponer de información técnica que permita declarar la viabilidad o no del Informe de Gestión Ambiental; en los siguientes extremos:

- i) *En relación a la observación 4, la no subsanación de esta impide verificar los componentes para poder identificar los impactos y medidas ambientales, así como poder determinar la respectiva área de influencia ambiental del proyecto.*
- ii) *En relación a la observación 5, la no subsanación de esta impide identificar el área total del AID y AII, y de los componentes, y sin esa información tampoco se puede realizar la superposición con Áreas Naturales Protegidas por el estado o con área de interés del SERFOR.*
- iii) *En relación a la observación 6, la no subsanación de esta impide conocer que las actividades de cierre sean las adecuadas para la zona intervenida.*
- iv) *En relación a la observación 8, la no subsanación de esta impide realizar el correcto análisis de la evaluación de los impactos ambientales y las medidas del Plan de manejo ambiental.*
- v) *En relación a la observación 14, la no subsanación de esta impide que el IGA cumpla con el contenido mínimo, por lo que en estructura no estaría completo.*
- vi) *En relación a la observación 16, la no subsanación de esta impide realizar la evaluación completa de la participación ciudadana, donde involucre a los actores principales y ellos tengan el conocimiento y alcance de las implicancias formuladas y/o plasmadas en el desarrollo del IGA, para el proyecto, dado que los mecanismos obligatorios son el Buzón de observaciones y sugerencias y el Acceso a la Información.*

Que, el numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que: “(...) Efectuada o no dicha subsanación, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emitirá el pronunciamiento respectivo, de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo. (...)”;

Que, mediante Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP de fecha 19 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, concluyó que la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de riego acequia Huichica, distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, región Lima”; presentado por la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao debe declararse denegada, y, en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, estando al Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP de fecha 19 de febrero de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 20 de febrero 2024*

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DENEGAR** la solicitud de evaluación Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de riego acequia Huichica, distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, región Lima”, presentada por la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao, dándose por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- PRECISAR** que la presente resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario el acto administrativo quedará consentido.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 0020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP a la Municipalidad Distrital de San Mateo de Otao y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**JORGE ALEXANDER VASQUEZ ACUÑA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios